

**PROCEDIMIENTO** ESPECIAL  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-05/2020

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos, en su carácter de diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato consistentes en la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>COVID-19</i></b>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Unidad técnica del INE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

### 1.1. Substanciación de oficio del *PES* ante el *INE*.

**1.1.1. Investigación preliminar.** Durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinte<sup>2</sup>, la *Unidad técnica del INE* y las oficinas delegacionales del mismo instituto, realizaron diversas certificaciones y documentaron publicaciones, notas y fotografías en páginas de internet y redes sociales en las que aparecen diversas personas servidoras públicas, repartiendo o entregando bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia generada por el virus *COVID-19*, entre quienes se detectó a Alejandra Gutiérrez Campos, diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato; ello por considerar que estos hechos pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, por lo cual el veintiuno de mayo abrió en lo que interesa, el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/372020<sup>3</sup>.

**1.1.2. Hechos.** La conducta presuntamente atribuida a la funcionaria pública señalada, consistió en la entrega de leche y despensas a la

<sup>1</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Visible en el folio 1 al 10 del archivo LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

ciudadanía, debido a la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia generada por el *COVID-19*, para lo cual el veintiuno de mayo, la Oficialía Electoral del *INE* realizó el acta circunstanciada *INE/DS/OE/CIRC/68/2020*<sup>4</sup> misma que contiene la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet siguientes:

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1251710712541478912?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1251710712541478912?s=20)

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982008173375488?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982008173375488?s=20)

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982009872105472?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982009872105472?s=20)

**1.1.3. Inicio de oficio del *PES* por la *Unidad Técnica del INE***<sup>5</sup>. El primero de junio se acordó iniciar de oficio el proceso en contra de Alejandra Gutiérrez Campos en su calidad de diputada local, por el posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen, consistente en la entrega de leche y despensas a la ciudadanía durante la pandemia y su difusión a través de las direcciones de internet mencionadas en el apartado precedente.

Lo anterior, por apreciar que se podrían vulnerar los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

**1.1.4. Registro, reserva de emplazamiento y adopción de medidas cautelares.** En esa misma fecha se acordó registrar el expediente con la clave *UT/SCG/PE/CG/19/2020* y se reservó el emplazamiento y la adopción de medidas cautelares toda vez que previamente se ordenó la práctica de diversas diligencias para contar con elementos suficientes para la substanciación del procedimiento.

**1.1.5. Medidas cautelares.** El treinta de junio la Comisión de Quejas y

---

<sup>4</sup> Visible en el folio 59 anverso al 61 anverso del archivo *LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256* del disco compacto identificado con la clave *UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020*.

<sup>5</sup> Visible en el folio 190 al 206 del archivo *LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256* del disco compacto identificado con la clave *UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020*.

Denuncias del *INE*, emitió el acuerdo ACQyD-INE-7/2020<sup>6</sup>, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar respecto de las publicaciones de Alejandra Gutiérrez Campos, ordenando para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas se eliminaran de los vínculos de internet materia del pronunciamiento.

**1.1.6. Acuerdo de incompetencia de la *Unidad Técnica del INE* y remisión al Organismo Público Electoral de Guanajuato<sup>7</sup>.** El dieciséis de julio la *Unidad técnica del INE*, emitió el acuerdo de incompetencia en virtud de que concluyó que los hechos materia del procedimiento no tenían relación con algún proceso electoral federal y en su caso podrían constituir infracciones previstas en la normativa local, motivo por el cual lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* junto con las actuaciones realizadas.

## **1.2. Substanciación de oficio del *PES* ante la autoridad local.**

**1.2.1. Radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y suspensión de los plazos<sup>8</sup>.** El cuatro de agosto la *Unidad técnica* registró e inició de oficio el *PES* bajo la clave 23/2020-PES-CG, en contra de Alejandra Gutiérrez Campos en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato bajo los hechos señalados por la autoridad federal.

Así mismo, se reservó acordar la admisión o desechamiento, el emplazamiento del asunto y la adopción de las medidas cautelares, ordenando la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del *COVID-19*.

**1.2.2. Reanudación de plazos<sup>9</sup>.** El siete de agosto la *Unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido

---

<sup>6</sup> Visible del folio 127 al 133 del archivo F. 01 a 959 (1 de 2) del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000008 a 0000036 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 0000037 a 0000039 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 0000053 a 0000054 del expediente.

por el *Consejo general*, mediante el cual aprobó la “Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del *PES*.

**1.2.3. Admisión, propuesta de medidas cautelares oficiosas, emplazamiento y citación para audiencia<sup>10</sup>.** El catorce de septiembre la *Unidad técnica* consideró no necesario proponer la adopción de medidas cautelares de oficio, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* ya había realizado pronunciamiento y que mediante el acta circunstanciada *INE/DS/OE/CIRC/242/2020* advirtió que no se encontraba el contenido denunciado.

Así mismo, de oficio se admitió a trámite el *PES* y acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.4. Audiencia<sup>11</sup>.** Se llevó a cabo el veintitrés de septiembre de acuerdo a lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

## **2. Substanciación del *PES* ante el *tribunal*.**

**2.1. Trámite.** El veinticuatro de septiembre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El dos de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número *TEEG-PES-05/2020*.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto de dos de octubre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*<sup>12</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la

---

<sup>10</sup> Visible de la hoja 0000125 a 0000128 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la hoja 0000146 a 0000153 del expediente.

<sup>12</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las quince horas con cero minutos del veintisiete de octubre a las quince horas con cero minutos del veintinueve de octubre.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció de oficio la presunta promoción personalizada de la funcionaria pública y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, con los rubros: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*<sup>13</sup>” y “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*<sup>14</sup>”.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El *INE* inició de oficio el *PES* en contra de la diputada local Alejandra Gutiérrez Campos señalando el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada al distribuir artículos alimentarios o despensas para promocionar su imagen, expresiones y posicionamientos políticos electorales por medio de la red social *Twitter*, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción II de la *ley electoral local*.

Por lo que hace al *PAN* por culpa en la vigilancia<sup>15</sup> respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión a determinar es si la entrega de leche y despensas a la ciudadanía, debido a la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia generada por el *COVID-19* y que dio a conocer por medio de la red social *Twitter* implica el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la funcionaria pública denunciada.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

**3.5. Medios de prueba.**

**3.5.1. Recabadas por el *INE*:** Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave *INE/DS/OE/34/2020* del veintiuno de mayo; documental privada consistente en escrito de contestación firmado por Alejandra Gutiérrez Campos y anexos ambos digitales, los que obran

---

Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

<sup>15</sup> *Culpa in vigilando*.

en los discos compactos UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020<sup>16</sup> y UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS<sup>17</sup>.

**3.6. Causales de improcedencia.** Estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de Alejandra Gutiérrez Campos, argumentó que se omitió correr traslado de la denuncia, pues únicamente obran en las constancias que integran el expediente copia fiel de los discos marcados como UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020, por lo que refiere no puede sostenerse que se haya entregado a su representada documento alguno en donde se le indicó la presunta violación a la normativa electoral, de ahí que considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad.

Además, manifestó que las actuaciones de los discos mencionados fueron realizadas por el *INE*, situación por la cual la *Unidad técnica* debió fundar y motivar que hacía suyas tales diligencias para darle inicio de oficio al *PES*, situación que no aconteció, por lo que las actuaciones, al ser realizadas por autoridad incompetente, debían ser consideradas nulas y no surtir efecto legal alguno.

Contrario a lo que afirma el representante legal, de las constancias se advierte que sí se le señaló la posible falta a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada al distribuir leche y despensas para promocionar su imagen por medio de la red social *Twitter*, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción II de la *ley electoral local*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible en la hoja 000121 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en la hoja 000122 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a hoja 0000145 del expediente.



En cuanto a que no le entregó documento alguno respecto de la denuncia seguida de oficio en su contra, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que recibió lo siguiente: copia al carbón de la cédula de notificación; copia certificada del auto de fecha catorce de septiembre y copia simple del expediente 23/2020-PES-CG.

Sin embargo de autos se desprende que la denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, donde además de invocar causales de improcedencia, realizó alegatos en contra de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se advierte que la denunciada contestó las imputaciones formuladas y ejerció su garantía de audiencia, con lo cual se acredita que se impuso de tales acusaciones y tuvo oportunidad de formular su defensa, por lo que, con independencia de que los planteamientos de la quejosa resulten fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, pues los argumentos que hace valer la denunciada se analizarán en el estudio de fondo de la presente resolución.

Ahora bien, de los autos del expediente 23/2020-PES-CG se advierte que, la *Unidad técnica* lo recibió con motivo de la determinación del *INE* y el cuatro de agosto, lo radicó; el catorce de septiembre ordenó admitir, emplazar y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, la determinación tomada por la *Unidad técnica* en el acuerdo de catorce de septiembre, relativa a asumir como suyas las diligencias de investigación realizadas por el *INE*, no implicó que ésta dejara de observar el procedimiento para la tramitación del *PES*, pues la autoridad administrativa nacional es competente para recibir la denuncia y realizar la investigación, en tanto que correspondió a la referida unidad, la tramitación del mismo.

Esto porque, dentro del Título Séptimo, Capítulo IV, de la *ley electoral local* regula el *PES*, el artículo 373 establece que la *Unidad técnica* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; siendo que en caso de

admitir deberá emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Por otra parte, el artículo 375 de la *ley electoral local* establece que celebrada la audiencia, la *Unidad técnica* deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al *tribunal*, así como un informe circunstanciado.

Resulta claro que las actuaciones desplegadas por la *Unidad técnica* al sustanciar el *PES* cumplió con el procedimiento previsto en la legislación local, sin que ello implicara que la investigación realizada por el *INE* no tenga validez.

Sostener lo contrario iría en detrimento del *PES*, configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que no podrían reponerse.

Por lo anterior, la validez de dicha investigación no se ve afectada por la falta de competencia del *INE* para sustanciar el procedimiento, ya que constituyen elementos de prueba respecto de las cuales se valorarán y calificarán en el dictado de esta resolución<sup>19</sup>.

**3.7. Hechos acreditados.** Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad técnica del INE* se aprecia que dicha autoridad advirtió que personas del servicio público, de distintos ámbitos y niveles y en diferentes partes del país, ofrecieron, repartieron o entregaron bienes a la ciudadanía durante la pandemia *COVID-19*, consistentes en despensas y kits de limpieza, lo cual podría constituir una violación al

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al dictar la resolución dentro del expediente SUP-JRC-714/2015 consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> y por este *tribunal* en el expediente TEEG-PES-78/2015 visible en la dirección de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/TEEG-PES-78-2015b.pdf>

artículo 134 de la *Constitución federal*, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *INE* y la parte involucrada, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

### 3.7.1. Verificación del contenido de las direcciones de internet<sup>20</sup>.

Mediante el acta circunstanciada número *INE/DS/OE/CIRC/68/2020*, del veintiuno de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del *INE*, se constató lo siguiente:



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social "*Twitter*", correspondiente al usuario "*Alejandra Gutiérrez*", "*@AleGutierrez\_mx*", en la cual se advierten tres (3) imágenes con las referencias: "*18 abr*", "*#León vive momentos complejos y la mejor forma de salir adelante, es trabajando juntos; gracias al apoyo de @CongregacionMT y la participación de los leoneses, hoy entregamos 1400 Lts de leche a familias de nuestra ciudad.*", "*#PonteEnSusZapatos, hay muchas formas de apoyar*". Publicación que cuenta con diez (10) retweets (iconografía) y cuarenta (40) me gusta (iconografía). -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

<sup>20</sup> Visible en el folio 59 anverso al 61 anverso del archivo *LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256* del disco compacto identificado con la clave *UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020*.

30. [https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982008173375488?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982008173375488?s=20)

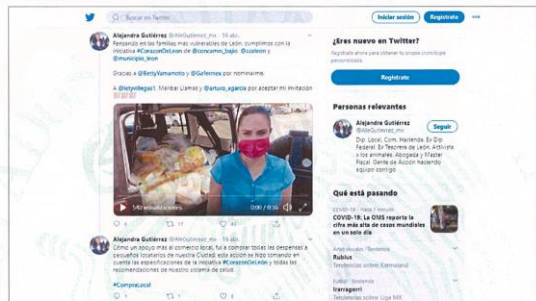


Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Alejandra Gutiérrez", "@AleGutierrez\_mx", en la cual se observa una publicación con las siguientes referencias: "16 abr", "Pensando en las familias más vulnerables de León, cumplimos con la iniciativa #CorazonDeLeon de @concamin\_bajo, @cceleon y @municipio\_leon", "Gracias a @BettyYamamoto y @Gafarmex por nominarme. A @letyvillegas1, Maribel Llamas y @arturo\_agarcia por aceptar mi invitación". Publicación en la que se encuentra alojado un (1) video, con duración de treinta y seis segundos (00:00:36), quinientas cuarenta (540) visualizaciones, en la que se muestra a una persona adulta, de género femenino, tez blanca, cabello oscuro recogido, quien porta cubre bocas y blusa azul, y realiza la siguiente narrativa: "El día de hoy estamos cumpliendo con la 'iniciativa de Corazón de León'. Felicito nuevamente a los empresarios de León, al municipio y al DIF por esta iniciativa. Hoy los invito a que nos pongamos en los zapatos de quien más lo necesita. Toda ayuda, por pequeña que te parezca, ayuda a cambiar la vida de un leonés. Ayudemos a las familias que hoy no pueden salir a trabajar, que no tienen un ingreso. Ayudémonos a que se cuiden y a que te cuiden a ti. Toda la ayuda suma, todas las buenas acciones transforman León.". Al pie de la publicación se visualizan las leyendas: "9:58 p. m. · 16 abr. 2020 · Twitter for iPhone", "17 Retweets", "43 Me gusta".



FIN DE LO PERCIBIDO.

31. [https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982009872105472?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982009872105472?s=20)



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Alejandra Gutiérrez", "@AleGutierrez\_mx", en la cual se observa una publicación con las siguientes referencias: "16 abr", "Pensando en las familias más vulnerables de León, cumplimos con la iniciativa #CorazonDeLeon de @concamin\_bajo, @cceleon y @municipio\_leon", "Gracias a @BettyYamamoto y @Gafarmex por nominarme. A @letyvillegas1, Maribel Llamas y @arturo\_agarcia por aceptar mi invitación". Publicación en la que se encuentra alojado un (1) video, con duración de treinta y seis segundos (00:00:36), quinientas cuarenta (540) visualizaciones, en la que se muestra a una persona adulta, de género femenino, tez blanca, cabello oscuro recogido, quien porta cubre bocas y blusa azul, y realiza la siguiente narrativa: "El día de hoy estamos cumpliendo con la 'iniciativa de Corazón de León'. Felicito nuevamente a los empresarios de León, al municipio y al DIF por esta iniciativa. Hoy los invito a que nos pongamos en los zapatos de quien más lo necesita. Toda ayuda, por pequeña que te parezca, ayuda a cambiar la vida de un leonés. Ayudemos a las familias que hoy no pueden salir a trabajar, que no tienen un ingreso. Ayudémonos a que se cuiden y a que te cuiden a ti. Toda la ayuda suma, todas las buenas acciones transforman León.". Al pie se visualizan "6" comentarios (iconografía), "17" retweets (iconografía) y "43" me gusta (iconografía).

Posteriormente, la titular del perfil adiciona: "Cómo un apoyo más al comercio local, fui a comprar todas las despensas a pequeños locatarios de nuestra Ciudad; esta acción se hizo tomando en cuenta las especificaciones de la iniciativa #CorazonDeLeon y todas las recomendaciones de nuestro sistema de salud.". "#CompraLocal".



FIN DE LO PERCIBIDO.

Con base a lo anterior, la *Unidad técnica del INE* inició de oficio el *PES* al concluir que podrían constituir el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada por parte de Alejandra Gutiérrez Campos, quien actualmente es diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato; por lo que como servidora pública podría actualizar las infracciones a que se refieren los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

Lo anterior, por la entrega de leche y despensas atribuido a la denunciada, hechos que fueron publicados el dieciséis y dieciocho de abril a través del usuario o cuenta “*Alejandra Gutiérrez @AleGutiérrez\_mx*”, en la plataforma de la red social *Twitter*.

**3.7.2. Calidad de la involucrada.** Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que la denunciada ostenta el cargo de servidora pública, pues actualmente es diputada local en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato<sup>21</sup>.

**3.7.3. Entrega de leche y despensas a la ciudadanía.** Conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en el escrito de fecha doce de junio<sup>22</sup> por la diputada local, se acredita que donó despensas al DIF municipal de León y cubos (sic) de leche a la ciudadanía de León, Guanajuato.

**3.7.4. Existencia, contenido y difusión de la entrega de despensas y leche, en la red social *Twitter* el dieciséis y dieciocho de abril.** De conformidad con la información proporcionada por la denunciada, reconoció que el usuario “*Alejandra Gutiérrez @AleGutierrez\_mx*” en la plataforma de la red social *Twitter* corresponde a una cuenta de uso personal.

---

<sup>21</sup> Lo que se advierte de la página de internet del Congreso del Estado de Guanajuato, visible en la siguiente dirección: <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/alejandra-gutierrez-campos>

<sup>22</sup> Visible en el folio 228 al 232 del archivo LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

Asimismo, se acredita que la denunciada realizó publicaciones el dieciséis y dieciocho de abril en su cuenta de *Twitter*, sobre la entrega de despensas y leche a la ciudadanía de León, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, de la valoración conjunta de las constancias del expediente, se tiene el acta de fe de hechos elaborada por la Oficialía Electoral del *INE* en donde se certificó el contenido y existencia de lo publicado en *Twitter*, de las siguientes direcciones de internet:

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1251710712541478912?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1251710712541478912?s=20)

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982008173375488?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982008173375488?s=20)

[https://twitter.com/AleGutierrez\\_mx/status/1250982009872105472?s=20](https://twitter.com/AleGutierrez_mx/status/1250982009872105472?s=20)

Cabe mencionar que por cuestión de método, el contenido de las publicaciones realizadas en la red social de *Twitter* será valorado al momento de analizar las conductas denunciadas.

**3.8. Análisis del caso en concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se analizará en principio la presunta realización de promoción personalizada de la servidora pública y posteriormente el supuesto uso indebido de recursos públicos.

**3.8.1. Infracción prevista en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.** El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas<sup>23</sup>:

a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>23</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)<sup>24</sup> de la *ley general electoral* y 350 fracción III<sup>25</sup> de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

---

<sup>24</sup> Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a)

b)

c)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

<sup>25</sup> Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I.

II.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>26</sup>.

b) También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>27</sup>.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son principios rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios<sup>28</sup>.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”<sup>29</sup>, los

---

<sup>26</sup> Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>27</sup> Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>28</sup> Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Elemento personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pública pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales<sup>30</sup>.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes<sup>31</sup>.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes<sup>32</sup>.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

---

<sup>30</sup> Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>31</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>32</sup> Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda<sup>33</sup>.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Ahora, se analizará el caso en concreto en relación con la promoción personalizada, en términos de los hechos denunciados, si la publicidad alusiva a la entrega de leche y despensas a la ciudadanía, que se difundió a través de la red social de *Twitter* a través del usuario “*Alejandra Gutiérrez @AleGutierrez\_mx*”, por la diputada local implican una promoción personalizada de la servidora pública.

En el caso, se demostró que las publicaciones del dieciséis y dieciocho de abril son de la autoría de la denunciada, de su cuenta personal que tiene en la red social de *Twitter*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>34</sup> Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta las particularidades del internet, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Twitter*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas el dieciséis y dieciocho de abril en la red social *Twitter* a través del usuario "*Alejandra Gutiérrez @AleGutierrez\_mx*", de donde se advierte:

➤ Publicación del dieciséis de abril: se encuentra alojado un video con una duración de treinta y seis segundos, en la que se muestra una persona adulta, de género femenino, tez blanca, cabello oscuro recogido, quien porta un cubre bocas y blusa azul y realiza la narrativa siguiente: *"El día de hoy estamos cumpliendo con la 'iniciativa de Corazón de León'. Felicito nuevamente a los empresarios de León, al municipio y al DIF por esta iniciativa. Hoy los invito a que nos pongamos en los zapatos de quien más lo necesita. Toda ayuda, por pequeña que te parezca, ayuda a cambiar la vida de un leonés. Ayudemos a las familias que hoy no pueden salir a trabajar que no, tienen un ingreso. Ayudémonos a qué se cuiden y a que te cuiden a ti. Toda la ayuda suma, todas las buenas acciones transforman León."*

Posteriormente, la titular del perfil adiciona: *“Cómo un apoyo más al comercio local, fui a comprar todas las despensas a pequeños locatarios de nuestra Ciudad; esta acción se hizo tomando en cuenta las especificaciones de la iniciativa #CorazónDeLeón y todas las recomendaciones de nuestro sistema de salud.”, “#CompraLocal”.*

➤ Publicación del dieciocho de abril: tres imágenes, respecto de las cuales, en la primera de ellas, se observa a una mujer con una camisa que dice “Ale Gutiérrez” y carga una caja.

En la segunda imagen, la misma mujer entrega una caja a otra mujer quien se encuentra en la entrada de una vivienda.

En una tercera imagen, se advierte a la misma persona (Ale Gutiérrez) apareciendo cerca de una persona del sexo femenino<sup>35</sup>.

La leyenda que aparece en las mencionadas fotografías es: *“#León vive momentos complejos y la mejor forma de salir adelante, es trabajando juntos; gracias al apoyo de @CongregacionMT y la participación de los leoneses, hoy entregamos 1400 Lts de leche a familias de nuestra ciudad.”, “#PonteEnSusZapatos, hay muchas formas de apoyar!”.*

➤ Los colores utilizados en las imágenes son diversos.

➤ Se ve que la blusa de la denunciada contiene una imagen o emblema, pero no se puede describir, al no percibirse claramente.

Así mismo, de las diversas frases que se encuentran en las publicaciones como de la narrativa del video, se destaca lo siguiente:

➤ Letras de diferente tamaño en el texto del mismo color, en donde se advierte en específico que el usuario es *“Alejandra Gutiérrez @AleGutierrez\_mx”*, el cual contiene el nombre de la parte involucrada, pero no se señala su cargo (diputada local) como funcionaria pública.

---

<sup>35</sup> Véase imágenes insertas en la página 11 de esta resolución.

- El color utilizado en las letras del texto es negro y en las cuentas de *Twitter* en color azul.

De acuerdo a los elementos antes indicados, se concluye que no se trata de promoción personalizada, pues no se advierten escudos, emblemas, o colores adoptados en la publicidad social de algún órgano de gobierno, o en su caso del Poder Legislativo.

Ello porque la publicación, si bien está relacionada con una persona que es funcionaria pública, no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal derivado de la entrega de despensas y leche, ni mucho menos se hace alusión específica de que la denunciada es diputada local del Congreso del Estado.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el Poder Legislativo local y que la misma fue difundida por la servidora pública, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la parte involucrada por la utilización del nombre y el cargo (diputada local) que puede ser una violación al artículo 134 fracción octava de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se actualiza el elemento personal, dado que en la publicación en la red social de *Twitter* se insertó sólo la imagen identificable de Alejandra Gutiérrez, pero no de su cargo como diputada

local, ya que en ninguna de las frases que contienen la publicación se señala.

Respecto del elemento temporal, no se tiene acreditado, porque la propaganda fue difundida en la red social de *Twitter* en la cuenta personal de la denunciada, antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Por último, el elemento objetivo tampoco se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de la red social de *Twitter* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, tampoco hay una identificación gráfica del Congreso del Estado o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarla con algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Máxime que en el escrito del doce de junio, suscrito por la parte acusada manifiesta que las despensas fueron una donación realizada a la causa “*#CorazondeLeón*”, misma que fue emprendida por consejos ciudadanos municipales, CCE León, CONCAMIN, el DIF municipal y el propio ayuntamiento de León, Guanajuato, (sic) para lo cual presentó como pruebas de su parte: recibo de compra de las despensas<sup>36</sup> y el recibo de donativo suscrito por el DIF de León<sup>37</sup>, con lo que demuestra que las

---

<sup>36</sup> Visible en el folio 231 del archivo LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256 del disco compacto identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/19/2020.

<sup>37</sup> Visible en el folio 232 del archivo LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_256 del disco compacto identificado con la

despensas que adquirió fue con recursos propios y a los locatarios del municipio y que las mismas se trataron de una donación.

Por cuanto a la entrega de leche, señala que colaboró con la congregación “*María Trinitaria A.C.*,” (sic) quien realizó el reparto de productos que se centraron en cubos (sic) de leche adquiridos a menor costo, por lo que su participación se dio como facilitadora.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención de la denunciada con la entrega de los productos mencionados haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, la intención de la denunciada no es posible inferir que haya tenido el propósito de reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Además la aparición del nombre de “*Alejandra Gutiérrez*” no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien una diputada local goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *INE* al contenido de las publicaciones realizadas en *Twitter* y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la diputada local, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.



De la certificación aludida se conoce que las publicaciones contaron con diecisiete y diez *retweets*; cuarenta y tres y cuarenta me gusta respectivamente, por lo que se concluye que las fotografías, video y mensajes de la publicación, no son elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, toda vez que no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones realizadas el dieciséis y dieciocho de abril en la red social de *Twitter*, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Alejandra Gutiérrez Campos, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

**3.8.2. Uso indebido de recursos públicos.** De los hechos denunciados, deberá determinarse si la entrega de leche y despensas por la diputada local, implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó la entrega de leche y despensas a la ciudadanía, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar el uso de recursos públicos, tal y como lo afirmó el *INE* en el acuerdo de oficio de inicio del *PES*, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para la compra y entrega de los productos en comento por parte de la diputada local.

Tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que la

denunciada erogó recursos públicos por las publicaciones realizadas el dieciséis y dieciocho de abril en la red social de *Twitter*, ni que el Congreso del Estado haya autorizado el uso de recursos públicos para ello.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general electoral* y la *ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia<sup>38</sup> principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

**3.8.3. *Culpa in vigilando*<sup>39</sup> del PAN.-** Como parte del procedimiento se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados a la diputada, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

---

<sup>38</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>39</sup> Omisión a su deber de cuidado.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna al PAN, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*<sup>40</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**Único.-** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos, diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato y al partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Alejandra Gutiérrez Campos; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

---

<sup>40</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General